



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 25000233600020150284401(58918)

Actor: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

APELACIÓN DE AUTOS EN CPACA-EI Consejo de Estado conoce en segunda instancia del auto que decide las excepciones previas. FALTA DE JURISDICCIÓN-No se configura por la fijación de trámites previos para acceder a la administración de justicia. CLAÚSULA DE ARREGLO DIRECTO-No es de obligatoria observancia para acceder a la jurisdicción.

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró no probadas las excepciones de cláusula compromisoria y falta de jurisdicción y competencia.

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2015, el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad, a través de apoderado judicial, formuló demanda de reparación directa contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa-Policía Nacional,



para que se le declarara patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos con ocasión de la prestación del servicio de grúas y patios.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que la policía inmoviliza los vehículos involucrados en accidentes de tránsito y los ingresa a los patios de la Secretaría Distrital de Movilidad sin que exista un convenio que lo autorice, situación que le ha generado perjuicios.

La Nación-Policía Nacional propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula compromisoria contenida en el convenio interadministrativo de cooperación n°. 20150008 celebrado el 9 de enero de 2015 entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá.

El 7 de marzo de 2017, el Tribunal en la **audiencia inicial** negó las excepciones previas. Respecto de la excepción de falta de jurisdicción consideró que como el litigio se sometió al medio de control de reparación directa y no de controversias contractuales, pues no se alegó el incumplimiento de un contrato, no puede tenerse en cuenta el convenio interadministrativo celebrado con la Nación-Policía Nacional. Así mismo señaló que el convenio no contiene una cláusula compromisoria.

La Nación-Policía Nacional esgrimió, en el **recurso de apelación**, que el daño antijurídico planteado es consecuencia de la ejecución de un convenio interadministrativo vigente suscrito entre la Nación-Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad en donde se acordó acudir en primera instancia a un arreglo directo antes que a la jurisdicción administrativa.

CONSIDERACIONES

1. El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 150 del CPACA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra los autos dictados en primera instancia por los Tribunales Administrativos. En consonancia con este mandato, el artículo 180



numeral 6º prevé que el auto que decide sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación y será dictado por el Magistrado Ponente, conforme al artículo 125 del mismo código.

Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía, pues el valor de la pretensión mayor asciende a \$536'721.950, suma que supera los 500 smlmv exigidos por el artículo 152 del CPACA numeral 5, esto es, \$322'175.000¹.

2. La recurrente adujo falta de jurisdicción porque en el convenio interadministrativo de cooperación n°. 20150008 celebrado el 9 de enero de 2015 con la Secretaría Distrital de Movilidad, las partes acordaron que acudirían en primera instancia al arreglo directo para solucionar las controversias.

En la cláusula décima sexta del convenio interadministrativo de cooperación denominada solución de controversias se acordó: *“Si con ocasión del desarrollo y ejecución del presente convenio surgieren diferencias o discrepancias entre las partes, éstas acudirán en primera instancia al arreglo directo y en su defecto se comprometen a utilizar los mecanismos de solución de controversias previstos en las disposiciones legales vigentes”* (f. 92 c. 1).

Los trámites previos pactados por las partes para intentar resolver sus eventuales diferencias no constituyen presupuestos de procedibilidad para acceder a la administración de justicia (art. 229 C.N. y art. 2 de la Ley 270 de 1996 LEAJ), porque según expresa disposición del Código General del Proceso, norma de orden público, no son de obligatoria observancia (art. 13 del CGP). Además, ello supondría privar -o al menos- limitar a las personas de un derecho fundamental, que en tanto fundamento y límite del poder público exige para su configuración y regulación la intervención de la ley (reserva de ley)².

En tal virtud, la cláusula donde las partes acordaron intentar primero un arreglo directo como requisito previo para acudir a esta jurisdicción no entraña

1 Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2015, \$644.350, por 500.

2 Cfr. Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Rad. 35.288 [fundamento jurídico 3.2.4 ii)].



4

Expediente n°. 58.918
Demandante: Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad
Confirma auto que negó excepción de falta de jurisdicción

consecuencia alguna en el ámbito procesal y no configura la excepción previa de falta de jurisdicción y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto del 7 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

OA0/3C



El artículo 3 de la Ley 1563 de 2012 señala que la cláusula compromisoria consiste en un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas y que este pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. A su vez, el parágrafo del artículo 21 de la misma ley prevé que la no interposición de la excepción de cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

En virtud de este pacto, las partes comprometidas en él, en uso de la libre autonomía de la voluntad, deciden declinar la jurisdicción permanente del Estado y en su lugar someten la decisión del conflicto que pueda presentarse entre ellas a la decisión de árbitros, particulares investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política.

El artículo 4 de la Ley 1563 de 2012 prescribe que la cláusula compromisoria podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él, de donde se desprende que el pacto arbitral debe ser expreso, solemne y anterior a la convocatoria del tribunal de arbitramento.